

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincial.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador, respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesoreros de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependientes de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

Gaceta de Madrid del Martes 20 de Julio de 1869, núm. 201

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SENOR: El decreto de V. A. de 3 del mes actual, publicado por este Ministerio para organizar provisionalmente, y hasta que las Cortes Constituyentes acuerden una ley definitiva, el nombramiento, traslación, ascenso y deposición de los Magistrados y Jueces, ha sido objeto de viva discusión en la tribuna, en la prensa y en todas partes. Su legitimidad constitucional, la oportunidad y conveniencia de los preceptos que comprende, sus consecuencias en el orden judicial y político, todo cuanto, en fin, al decreto puede referirse, ocasionó ardientes y aun apasionados debates á que apenas logró poner término el augusto y solemne fallo de las Cortes.

Es natural que esto hubiese sucedido. El decreto traía á la arena de la controversia una solución mas al gravísimo problema de la inamovilidad judicial que, planteado en la primera Constitución política con que la nación española inauguró su entrada en el régimen liberal, se renovó en todas las leyes fundamentales en España promulgadas, sin que hasta ahora hubiese sido resuelto definitivamente y satisfactoriamente.

Y preciso es reconocer, Señor, que si el mas grande obstáculo contra el que se estrelló siempre en la España liberal la inamovilidad de la Magistratura fué el carácter inflexible y absoluto del precepto que la establecía, el decreto de V. A., como desarrollo provisional de los artículos 94,

95, 96 y 97 de la Constitución acordada por las Cortes Constituyentes, era bajo cierto y determinado aspecto un gran progreso en cuanto venia á hacer posible lo que no lo habia sido hasta ahora, y á convertir en hecho lo que aun no habia pasado de una bella y generosa aspiración de los amantes de la libertad y de la justicia.

No faltaron, sin embargo, espíritus celosos y ardientes defensores de las conquistas de la Revolución de Setiembre que creyeron ver en el decreto una infracción de los preceptos constitucionales, y una intrusión en el soberano poder de las Cortes Constituyentes; infracción de los preceptos constitucionales en la parte que en el decreto no se ponía desde luego en práctica, é intrusión en el poder soberano de las Cortes por cuanto se creía ver en él una verdadera ley orgánica bajo la modesta forma de una disposición del Poder Ejecutivo.

Por muy loable que pueda ser esta excesiva susceptibilidad producida por el amor á las libertades conquistadas por el pueblo español en su última revolución y sancionadas por la augusta Asamblea de sus Representantes, hoy es cuestión resuelta que el decreto mencionado no adolece de los indicados defectos. Lejos de tenderse en él á infringir la ley fundamental que nos rige, tiene por único objeto el cumplimiento y la ejecución de sus preceptos en lo hoy posible. Y el Gobierno de V. A., al dictarlo, creyó hacer uso de una atribución legítima que le otorgaron las Cortes Constituyentes en el art. 2.º transitorio de la Constitución, autorizándole para tomar las disposiciones necesarias á fin de cumplir desde luego en la parte posible lo prescrito en los artículos mencionados de la misma. Si el Gobierno esta-

ba autorizado, como no puede dardarse, para adoptar estas disposiciones, es incuestionable la legitimidad constitucional del decreto, que no ha sido otra cosa mas que el resultado del uso de esa autorización.

Y que el Poder Ejecutivo no invadió la esfera de acción del Legislativo y Soberano de las Cortes Constituyentes, es cosa manifiesta fijando la atención en el carácter provisional del decreto tan terminantemente consignado en la exposición que le precede, y en que á nadie puede fundadamente ocurrirse que por él se hubiese creado ni intentado siquiera crear obstáculo alguno á la libérrima acción legislativa de las Cortes.

Estas decidieron la controversia poniendo fuera de duda por medio de una votación solemne la legitimidad constitucional del decreto.

Pero si esto es cierto, tampoco es posible desconocer que la opinión pública no le recibió con aplauso, ni creyó ver en él una solución completamente satisfactoria del importantísimo problema de la inamovilidad judicial. Si esta es en todos los pueblos libres de la Europa una garantía de las libertades públicas y prenda segura de rectitud é independencia en la administración de justicia; y si en nuestra patria ha sido hasta ahora una necesidad fuertemente sentida y nunca satisfecha la Constitución promulgada por las Cortes Constituyentes ha venido á aumentar si cabe su importancia y á hacer mas apremiante esa necesidad. El poder judicial, convertido por ella en piedra angular de las libertades individuales y en la principal garantía de su respeto y observancia, necesita hoy mas que nunca del elemento de la inamovilidad si ha de poder cumplir satisfactoriamente tan alta y trascendental misión. Puede asegurarse que de su suerte

depende el porvenir de la libertad en España.

Empero necesita también reunir á la vez elevadas y especialísimas dotes para corresponder dignamente á la confianza que en él han depositado las Cortes Constituyentes, y para que el pueblo español vea en la Magistratura el firme y celoso guardador de sus derechos. La inamovilidad judicial, que no concibe la razón ni proclama la ciencia sino cuando tiene por objeto una Magistratura que satisfaga cumplidamente el santo fin de su institución, pudiera ser en España, si se aplicase sin oportunidad, una fuente inagotable de peligros para la causa del orden y de la libertad; y desde luego, por falta de la necesaria preparación, un obstáculo que entorpecería la administración de justicia. La inamovilidad judicial, tan ansiada por los hombres verdaderamente liberales, ha dado un gran paso hacia su establecimiento definitivo por la altísima prudencia con que las Cortes han planteado y moderado su principio. Pero se necesita aun de gran cordura si no se ha de agostar en flor la lisonjera esperanza que aquellas han hecho renacer. No es la precipitación, sino la calma reflexiva, el mas seguro elemento de éxito una reforma de tanta importancia.

Y no equivale esto á decir, ni indicar siquiera, que el personal que forma hoy la Magistratura española carezca de la aptitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad intachable honran la toga y constituyen un eslabon mas en la cadena de sus gloriosas tradiciones.

Sin embargo, es lo cierto que, formada en las mas diversas situaciones políticas por que ha pasado

nuestra patria, no cabe en lo posible que su organizacion actual responda perfectamente á la unidad de la nueva idea que debe ser su espíritu vivificador, y se halle en la plenitud de circunstancias adecuadas á los gravísimos deberes que la Constitucion impone al poder judicial.

No se deduce de esto que el Gobierno de V. A. se proponga ni pueda proponerse introducir la funesta perturbacion de otros tiempos en el seno de la Magistratura. Se propone, sí, respetar los derechos legítimamente adquiridos; buscar do quiera que se halle el mérito, tanto mas modesto cuanto mas legítimo; premiar los servicios de los hombres encanecidos en el cumplimiento de tan sagradas funciones; aumentar, en fin, en cuanto le sea dable, el rico tesoro de saber y de virtudes que han formado siempre el mas brillante adorno de la toga española.

No pretende sustituir el decreto de 3 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existian otros como los de 29 de Diciembre de 1838 y 7 de Marzo de 1851, que volverán á regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V. A. está firmemente resuelto á someter, con la urgencia propia del caso, á la aprobacion de las Cortes Constituyentes.

Para restablecer la calma de los agitados espíritus; para hacer mas fecundo el principio de la inamovilidad que tan pronto va á ser aplicado, preparando á la Magistratura española para el nuevo período de su vida abierto por la revolucion con sus imperecederas conquistas; pero nunca para hacer fermentar en el seno de aquella la levadura de la arbitrariedad, ni para conculcar legítimos derechos, ni para postergar el saber y la virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de preponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1869. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo único. Se deroga el decreto de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslacion, ascenso y separacion de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.

Madrid 15 de Julio de 1869. = Francisco Serrano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Algunos ilusos tan fanáticos como crédulos han llegado á persuadirse que hoy es posible renovar en nuestra patria los horrores de la Guerra Civil en defensa de una causa que fué definitivamente vencida hace 30 años. Contribuyen á sostener sus ridículas ilusiones, por una parte las absurdas noticias de que hasta la misma prensa periódica se hace eco y por otra el equivocado concepto en que están de que á la sombra de la libertad y de las garantías individuales consignadas en el nuevo código fundamental, pueden conspirar impunemente sin que el Gobierno ni sus agentes tengan la fuerza ni los medios necesarios para reprimir y castigar locas tentativas y sostener el orden público.

¡Lamentable error por cierto! Los que así piensan deben convencerse que dentro de las leyes y sin necesidad de infringir la Constitucion, tienen el Gobierno y las autoridades bastante fuerza y suficientes elementos para defender las libertades á tanto precio conquistadas y hacer ineficaces las tentativas de los que

sueñan en restauraciones imposibles. Solo la apatía de los agentes del Poder Ejecutivo, á quienes la ley encomienda la alta mision de velar por la pública tranquilidad, podria favorecer la causa del Carlismo y los planes de los que se afanan en crear obstáculos al Gobierno para que no se consolide el nuevo orden de cosas creado por la voluntad nacional, y acogido con entusiasmo por la inmensa mayoría del país.

Los Alcaldes tienen el deber de vigilar y reprimir todo acto subversivo, reclamando, si es necesario, el auxilio de la fuerza pública, y están en la obligacion de dar parte á este Gobierno de cualquier suceso que tenga relacion con el orden, á fin de adoptar las disposiciones conducentes para afianzarlo y aplicar la ley á los que lo perturben en cualquier sentido que sea.

Les encargo, por lo tanto, que cumplan exactamente con esta obligacion, y que bajo su mas estrecha responsabilidad den parte á este Gobierno por el medio mas rápido posible, en cuanto tengan noticia de la aparicion de cualquier partida de gente armada dentro de su jurisdiccion ó á las inmediaciones de ella, y que resistan la entrada en el pueblo de cualquiera faccion, con el auxilio de

los vecinos pacíficos y honrados, siempre que sea posible, teniendo en cuenta que en hacerlo así se interesa no solamente la causa nacional sino la conservacion de la propiedad y de la familia.

El descuido en la ejecucion de estas prevencciones no podrá menos de considerarse como un acto de proteccion dispensada á los enemigos de la libertad y del Gobierno legítimamente constituido, y siendo la complicidad un delito penado por el Código, tendrán que ser irremisiblemente entregados á la accion de los tribunales los que ejerciendo autoridad ú otro cualquier cargo público omitan el cumplimiento de los deberes que su posicion les impone.

Del recibo de esta circular darán los Señores Alcaldes el oportuno aviso.

Segovia 21 de Julio de 1869. = El Gobernador, Galo Remon.

CIRCULAR.

Apesar de la urgencia con que se pidieron en mi circular de 3 del actual los datos referentes al personal que cobró haberes de fondos municipales en el año de 1867 á 1868, todavia son varios los señores Alcaldes que no los han remitido.

En su virtud les recomiendo segunda vez este servicio y espero lo han de cumplir en breve término, sin necesidad de nuevas escitaciones, ni tener que usar me lida alguna de rigor.

Téngase muy presente lo prevenido en mi primera circular, inserta en el Boletín de 21 de Junio

próximo pasado para llenar los es-

Segovia 22 de Julio de 1869.—
El Gobernador, Galo Remon.

Con la aprobacion de este Gobierno y previo expediente instruido al efecto conforme á lo prevenido en el Reglamento de 11 de Marzo de 1868, se ha constituido un partido de Médico-Cirujano titular de cuarta clase, compuesto de los pueblos de Valseca y Ontanares, que constan de 203 vecinos el primero y 50 el segundo. Su dotacion será la de 400 escudos anuales pagados de fondos municipales por trimestres vencidos, abonando Valseca la cantidad de 220 escudos por la asistencia de 22 familias pobres y los 80 restantes Ontanares por la de seis de igual clase y casos de oficio de ambos pueblos, siendo convencional el ajuste con los vecinos acomodados de Valseca.

Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde, Presidente del Ayuntamiento del referido Valseca, acompañadas de los documentos que previene el art. 27 del citado Reglamento y dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. Segovia 22 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

El dia 14 del actual se ha encontrado agregada al ganado de vecinos de Cabañas, una yegua, cuyas señas generales son: pelo rojo, edad cerrada, seis cuartas y media de alzada, con un hoyo en la nalga izquierda, patialzada del pié derecho, y herrada de la mano derecha, y resultando que no es de la pertenencia de ninguno de los vecinos de dicho pueblo, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial á fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño, el que presentando los justificantes necesarios les será entregada previo abono de los gastos que haya ocasionado. Segovia 22 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

VIGILANCIA.

En el término de Aldeanueva de la Serrezuela han sido encontradas tres caballerías, asnales en completo estado de abandono por Santiago Mélero Peña, cargadas de vino, las cuales fueron puestas á disposicion del Alcalde del citado pueblo por el mismo sujeto, sin que por mas diligencias que se han practicado para averiguar el paradero de su dueño, hayan dado resultado satisfactorio; lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia del interesado, el que presentándose en la citada Alcal-

dia con los justificantes debidos le serán entregadas, abonando los gastos que hayan ocasionado. Segovia 22 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas de las Caballerías.
Una burra, hendida la oreja izquierda, rucia, con albarda, cincha de coyunda, y aparejillo de sayal parlo.

Otra idem, pelo negro, la cubierta de la albarda de pellejo, tiene la cabezada rota, con una sogá de cerda negra al pescuezo, aparejo negro, la cincha de coyunda.

Otra idem, pelo rucio, con jama y cubierta, con un pellejo de res merina, cincha ancha, nueva, de estopa.

1.ª carga de vino pesa con los envases tres arrobas y cuatro libras.

2.ª carga de id. pesa en globo con colambres y sogas cinco arrobas quince libras.

3.ª id. id. tiene de peso con id. id. tres arrobas y media, en uno de los pellejos tiene un letrero que dice: JULIAN.

VIGILANCIA.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Santiago Martinez y Vidal, hijo de Pio Martinez Cabañas, vecino de la Villa de Coca, y sospechando que pueda estar en algun pueblo limítrofe á la provincia de Avila; encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del mismo, cuyas señas al final se estampan, y caso de ser habido le pondrán á disposicion del Alcalde de la enunciada villa, para que dicha autoridad le entregue á sus padres. Segovia 22 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del Santiago.
Edad 16 años, estatura algo mas corta que la que es natural á dicha edad, lleno de cara, color moreno; viste pantalon de paño negro remendado, cachucha de paño azul, chaleco de paño negro con la espalda blanca; se ha marchado en mangas de camisa.

VIGILANCIA.

En causa criminal que se instruye por el Juzgado de primera instancia de la villa de Cuellar, se ha dirigido exhorto al de esta capital para la busca y captura de un tal Hipólito Cano por lesiones graves causadas al Alcalde popular de Torreadrada; en su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mayor celo

y eficacia á la mencionada busca y captura del enunciado criminal, cuyas señas al final se estampan, y caso de ser habido, le pondrán con las precauciones debidas á disposicion del predicho Sr. Juez de Cuellar, dándose parte de haberlo así verificado por la autoridad que hiciere la aprehension. Segovia 21 de Julio de 1869.—El Gobernador, Galo Remon.

Señas del Hipólito Cano.

Estatura, menos de cinco pies, color moreno, nariz regular, boca idem, pelo negro, barba idem y poblada, frente ancha, cejas y pestañas negras y pobladas; no tiene señal alguna particular en la cara; su traje consiste en un Marsellés pardo, chaleco de paño, pantalon negro, alpargatas usadas y abiertas, calcetines blancos en mal estado.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La recaudacion de los impuestos públicos es una de las necesidades mas perentorias del dia; porque interesado el Gobierno de la Nacion en cubrir con la puntualidad que hasta aqui las obligaciones que pesan sobre el Tesoro, mal podria conseguirlo sin la realizacion completa de contribuciones. A este fin deben encaminarse todos los esfuerzos, así de los empleados de la Administracion, como de los habitantes de la provincia.

En su virtud, venciendo el primer trimestre de territorial y subsidio en 5 de Agosto próximo, la Administracion confia en que los contribuyentes se apresuraran á satisfacer sus respectivas cuotas tan luego como se presenten en cada localidad los recaudadores del Banco de España, por cuyo medio se evitarán la exaccion de todo recargo y los apremios consiguientes.

Al propio tiempo cumple á mi deber hacer presente á todas las municipalidades de la provincia, que así que se personen en las mismas á realizar la cobranza los recaudadores electos, se les preste por las respectivas autoridades de cada localidad, todos cuantos auxilios necesiten hasta terminar por completo su cometido; en inteligencia, que aquella á aquellas que dieren lugar, sin causa legitima á entorpecer la recaudacion, justificada que sea, no podré menos de disponer se satisfagan los cupos por el Ayuntamiento mancomunadamente de conformidad á lo que previene el párrafo segundo del art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Segovia 22 de Julio de 1869.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. José Mariano de Santos, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Arribas Crespo, natural y vecino de la Nava de la Asuncion, de estado casado, jornalero, de treinta y tres años de edad, á fin de que dentro del término de nueve dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á oír la acusacion fiscal en la causa que se sigue contra él y otro por hurto; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva á 17 de Julio de 1869.—José Mariano de Santos.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de la villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: Que el Sr. D. José María Urizar de Aldaca, por permuta que hizo en el actual, ha cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este partido el 5 de los corrientes, y hasta que trascurren tres años no puede devolversele la fianza que tiene prestada. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley hipotecaria, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo señor ex-Registrador.

Cuellar 19 de Julio de 1869.—Tomás Martinez Gonzalez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Miguel Arranz, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fé: Que en los autos de menor cuantia seguidos á instancia del Procurador D. Juan Ramon Rodriguez, en nombre de Fausto Acero, vecino del Corral, contra Florentino Perez, como marido de Cesàrea Perez, y Juliana Perez, vecinos de Madrid, y en su rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre particion de una casa sita en dicho pueblo del Corral y su calle Real, se ha dictado

Y pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Riaza á 4 de Junio de 1869, el Sr. Regente de este Juzgado vacante, habido acuerdo del asesor que suscribe, por ante mí el Escribano, dijo: que resultando de la demanda y antecedentes de justificación que en 22 de Junio de 1854, por escritura pública otorgada en esta villa y testimonio de D. José Rodríguez, Notario, residente en ella, por Pedro Perez se vendió á Fausto Acero y Juan Arribas, vecinos los tres del Corral de Aillon, media casa, sita en el mismo pueblo y su calle Real, proindivisa con Juliana y Cesárea Perez:

Resultando que el derecho que el Arribas tenia sobre esta media casa en 5 de Mayo de 1868 lo cedió al Acero por escritura privada interin se elevaba á escritura pública, cuyo documento ha sido formalmente reconocido por el cedente:

Resultando que considerándose dueño de esa parte de casa el Fausto Acero, pretende la division de toda para saber lo que á él corresponde en el edificio, á cuyo efecto preparó su accion en correspondiente acto de conciliacion que se celebró sin avenencia ante el Juzgado de paz de Madrid, del distrito del Hospital, al que asistieron Florentino Perez, como marido de Cesárea Perez y Juliana Perez, demandadas, quienes apesar de haber sido citadas y emplazadas en forma, no han comparecido á escepcionar ó contestar á la demanda aunque no fué estimado el artículo de inhibitoria de este Juzgado que propusieron ante el mencionado del distrito del Hospital de Madrid:

Considerando que la demanda está bien probada con las escrituras pública y solemne aducida por el actor como título de propiedad, razonado en la antigua Contaduria de hipotecas de este partido, por el que acredita pertenecerle media casa proindivisa con las demandadas.

Considerando que los bienes indivisos deben dividirse siempre que algun condueño lo pretenda y no haya obstáculo que lo impida, que aquí no aparece, debia declarar y declaraba que Fausto Acero es dueño de la mitad de la casa en cuestion con derecho á conocer en ella la parte alicuota determinada que en la misma le corresponde, y en su consecuencia, que debia de condenar y condenaba á las condueñas Cesárea y Juliana Perez, demandadas, á dividir el edificio por mitad, siendo por mitad de ambas partes los gastos que esta operacion origine, sin hacer especial condenacion de costas; pues por esta su sentencia, que ha de hacerse notoria en la forma prevenida en el art. mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y se insertará en la Gaceta de Madrid, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó, de que doy fé.—Julian Moreno.—Licdo., Pedro de Santivan.—Miguel Arranz.

Lo relacionado resulta así y la sentencia inserta es conforme con su original, á que en caso necesario me remito. Y para su insercion en el Boletin oficial

de la provincia, segun está mandado, fijo el presente que signo y firmo en Riaza á 6 de Julio de 1869.—Miguel Arranz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

En virtud de providencia de 20 del actual, en el juicio pendiente ante este Juzgado y escribanía del infrascrito, por la defuncion abintestato de Gregorio Adeba Perela, vecino que fué de la villa de Sotosalvos, se saca nuevamene á pública subasta un molino harinero, en el sitio titulado de las Caceras, camino público de Pelayos, término de esta villa, compuesto de un rodezno con su máquina y presa, bastante deteriorado, corral y una cerca de prado y labrantío, todo unido que separadamente mide la casa molino ocho metros cuadrados, la presa con su buen cubo de piedra, 121 metros de larga y cuatro de ancha; el corral 10 metros cuadrados; está cercado de pared seca de piedra, y la cerca de prado labrantío con algo de leña al pié, de la clase de álamo, roble y sacera con algunos pinos y zarzas, que está cercada de pared seca de piedra setenta y ocho áreas; retasado todo junto en 730 escudos. El dia 14 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado es el señalado para su remate, y se admitirán las que hicieren siendo arregladas, pudiendo enterarse de los linderos en la Escribanía del actuario. Segovia 21 de Julio de 1869.—Francisco Gonzalez Chia.—Victoriano Perez Arango y Nagera.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de la villa de Villacastin.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 350 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, y su provision se efectuará en los términos prevenidos en la vigente ley municipal. Las solicitudes se dirigiran al Sr. Alcalde Presidente dentro de los treinta dias desde la insercion del anuncio en el Boletin oficial. Villacastin 21 de Julio de 1869.—El Alcalde, Fructuoso Gonzalez.

Alcaldia de Zarzuela del Pinar.

Habiéndose anunciado la vacante de la Secretaria del mismo en el Boletin oficial de la provincia, núm. 44 del dia 7 de Abril anterior, dentro del término prefijado en él, se han presentado optando á tal cargo los individuos siguientes:

D. Ildefonso Gonzalez.

D. Cipriano Manrique.

D. Félix Martin.

Lo que se hace público por término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletin oficial, á los efectos y en cumplimiento á lo que dispone el artículo 101 de la Ley municipal. Zarzuela del Pinar 12 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Gaitero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, y en la de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargámenes y cartas de pago, fees de vida, papeletas de cominacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion, papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fabricas del reino y extranjeras.

José Rufo de Andrés, vecino del pueblo de Etreros, partido de Santa Maria de Nieva, arrienda ciento y pico obradas de tierra de su propiedad, sitas en el término de dicho pueblo, dos casas, dos pajares y una cija en el casco del mismo, con el traspaso en venta de los ganados de labor, carros, carretas y demás aperos de labranza.

La persona que guste tomar parte en dicho arriendo y compra de ganados con los demás objetos que se enajenan,

puede pasar á tratar de su ajuste á dicho pueblo y casa del propietario. Advirtiendo que así los ganados como tambien los beneficios y huebras que constituyen las tierras, se darán con algu respiro y á plazos convencionales el valor en que unos y otras sean apreciados por el propietario y colono que fuere.

EL FENIX ESPAÑOL.

Compañia de Seguros á prima fija, contra incendios y sobre la vida.

Capital social 57.000.000 de rs.

Dirección, Madrid, Jacometrezo, 47.

Agente principal en la provincia, Don

Antonino María de Pedro.

Ramo de incendios.

Se asegura á módicas primas toda clase de edificios, moviliarios, géneros, industrias, casas de campo y cosechas recogidas.

Ramo de Seguros sobre la vida.

La Compañia se cree en el deber de llamar la atencion del público sobre las circunstancias de que los contratos que suscribe son todos á prima fija y por lo tanto de indeclinable y obligatorio cumplimiento; por lo que difiere completamente de las Sociedades mútuas.

En la Agencia principal, calle de la Judería Nueva, número 4, facilitarán prospectos, se mostrarán las tarifas y se darán cuantas esplicaciones se deseen. Segovia 16 de Marzo de 1869.—Antonino María de Pedro.

Condiciones de suscripcion.

Se suscribe en la imprenta de D. Juan de Alba, Plaza mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de medio real, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia Imp. de D. Juan de Alba.